



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 254-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **12 MAR. 2010**

VISTO:

El Oficio Nº 029-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 26 de Enero del 2010, Escrito que contiene el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional Nº 02964-2008-DRESM, de fecha 11 de Noviembre del 2008; Informe Legal Nº 128-2010-GRSM/ORAL, de fecha 10 de Marzo del 2010, y,

CONSIDERANDO:

Que, doña MARIA REQUILDA ALTAMIRANO CARRANZA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 02964-2008-DRESM, de fecha 11 de Noviembre del 2008, en el extremo que resuelve IMPROCEDENTE la solicitud de reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, la apelante argumenta que al emitirse la Resolución Apelada no se ha tenido en cuenta que la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señala que la gratificación por cumplir 20 años de servicio a la docente, se pagará sobre la base a Remuneraciones Totales Integrales; señalando además, que al emitirse la Resolución Apelada no se ha pronunciado adecuadamente sobre lo solicitado, pues se ha limitado a reproducir el art. 13 de la Ley Nº 28112, así como la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, dejando de lado dispositivos constitucionales que en su momento fueron invocados, pues bajo éste contexto no correspondería el pago sobre la base de la remuneración total permanente, si no en base la REMUNERACION TOTAL percibida.

Que, de acuerdo a los términos del presente recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 02964-2008-DRESM, manifestando que se le causa perjuicio económico, en razón a que el monto que se le ha pagado no es el que legalmente le correspondía pues éste pago debió ser calculado en base a la remuneraciones integras percibida;

Que, cabe señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que “La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; de la





Resolución Ejecutiva Regional

N° 254 -2010-GRSM/PGR

misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que "La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

Que, si bien es verdad que el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90 – ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) el varón, entendiéndose como remuneraciones íntegras a las remuneraciones totales; también es verdad que la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, Directiva para la ejecución presupuestaria para el año 2007, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.1, señala en su acápite C.1 in fine numeral 6.3, del artículo 6°, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, antes señalado, "la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por luto vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**.

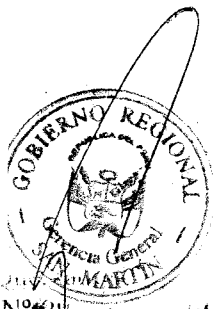
Que, el conflicto de normas advertido precedentemente no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga Potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera, igualmente, les faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que "Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR
INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA REQUILDA





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 254-2010-GRSM/PGR

ALTAMIRANO CARRANZA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 02964-2008-DRESM, de fecha 11 de Noviembre del 2008; confirmándose la misma, y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

.....
César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL

